

**Sucesión intestada y liquidación de la sociedad conyugal
Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00315-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por los señores JOSE ELIECER, GLORIA CONSUELO, FELIX MANUEL, MARTHA CECILIA, DORIS AMELIA, JUAN CARLOS y MARIA AMPARO PEREZ GARCIA, en sus condiciones de hijos de los causantes JESUS MANUEL PEREZ y MARIA DEL ROSARIO GARCIA DE PEREZ (Q.E.P.D); y observándose que la misma fue subsanada en el término de ley, y que cumple con las formalidades de ley; es por lo que de conformidad con los artículos 90, 108, 488, ss y 490 del Código General del Proceso, se procederá a declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de la referencia. En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado, el proceso de sucesión intestada y liquidación de la sociedad conyugal de los causantes JESUS MANUEL PEREZ y MARIA DEL ROSARIO GARCIA DE PEREZ, fallecidos el 04 de septiembre de 1999 y septiembre 13 de 2019, respectivamente, en esta ciudad.

SEGUNDO: Téngase a los señores JOSE ELIECER, GLORIA CONSUELO, FELIX MANUEL, MARTHA CECILIA, DORIS AMELIA, JUAN CARLOS y MARIA AMPARO PEREZ GARCIA, como hijos y coherederos de los causantes antes referidos.

TERCERO: Tramítese la presente demanda por el proceso de sucesión intestada de menor cuantía

CUARTO: Elabórese y publíquese por parte de este despacho, el emplazamiento por página Web del CSJ de las PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho de intervenir en este proceso sucesoral, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Téngase al abogado JUAN PABLO GARCIA MONTENEGRO, como apoderado judicial de los señores JOSE ELIECER, GLORIA CONSUELO, FELIX MANUEL, MARTHA CECILIA, DORIS AMELIA, JUAN CARLOS y MARIA AMPARO PEREZ GARCIA, en los términos del poder allegado con el escrito de subsanación de demanda.

SEXTO: Comunicar lo pertinente a la oficina de cobranza de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), indicándosele la cuantía del proceso; y que aún estamos en trámite de notificaciones. **Ofíciense**

SEPTIMO: Archívese copia virtual de la demanda y subsanación de esta.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

**JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0494b2dd308d7cda217ce2b602619a5e9789886e69cdc7010e56fbd6
73a04de4**

Documento generado en 30/11/2020 06:19:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 01 DIC 2020

En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo Singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00346-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, y transcurrido el término de Ley se observa por parte del titular de este despacho que la apoderada judicial de la parte demandante, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 26 de octubre de 2020, ya que no subsanó las falencias de la misma; en razón a ello, en la parte resolutive de este auto se rechazará la presente demanda virtual, ordenándose devolver la misma con sus respectivos anexos sin necesidad de desglose a través del correo electrónico aportado por la apoderada judicial de la demandante; y consecuentemente se dispondrá el archivo virtual de lo que quedará de la actuación. Por lo expuesto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda virtual, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda virtual junto con sus anexos, sin necesidad de desglose a través del correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del CGP, en armonía con el Decreto 806 de 2020

TERCERO: Registrarse la salida de esta demanda y sus anexos, en el sistema siglo XXI de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

DCLP

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 01 DIC 2020

En estado a las ocho de la mañana

Este documento es un archivo digital firmado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e3af92ba224eaa44ef1aacc0264e13042a08f64aa435c880486af005643e6c6
Documento generado en 30/11/2020 08:20:32 p.m.

Este documento es un archivo digital firmado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Documento generado en 30/11/2020 08:20:32 p.m.

Este documento es un archivo digital firmado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Documento generado en 30/11/2020 08:20:32 p.m.

Este documento es un archivo digital firmado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Documento generado en 30/11/2020 08:20:32 p.m.

Este documento es un archivo digital firmado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Documento generado en 30/11/2020 08:20:32 p.m.

Este documento es un archivo digital firmado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Documento generado en 30/11/2020 08:20:32 p.m.

Este documento es un archivo digital firmado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Documento generado en 30/11/2020 08:20:32 p.m.

Este documento es un archivo digital firmado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Documento generado en 30/11/2020 08:20:32 p.m.

Este documento es un archivo digital firmado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Documento generado en 30/11/2020 08:20:32 p.m.

Este documento es un archivo digital firmado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Documento generado en 30/11/2020 08:20:32 p.m.

**Verbal restitución de bien inmueble arrendado
Radicado N°54-001-4003-010-2020-00367-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por RENTABIEN S.A.S. representada legalmente por la señora MAYRA ROCIO DUARTE CASTILLO, a través de apoderada judicial, contra la señora MERCEDES MARTÍNEZ DE SANDOVAL; observa el despacho que la misma fue subsanada en el término de ley, además reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, 384 y 390 del Código General del Proceso, en armonía con los presupuestos del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se procederá a su admisión; y, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de **única instancia**.

TERCERO: Notifíquese en forma personal **el contenido del presente auto** a la parte demandada; y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, **de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020**.

CUARTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 793e07221f0be98de44df11596624585e527af4e1038f1d1bb1d0ebadd5
Documento generado en 30/11/2020 06:25:57 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 01 DIC 2020

En estado a las ocho de la mañana

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora **EDY TORCOROMA MALDONADO ROLON**, a través de apoderado judicial, contra los señores MARCO TULIO MONCADA; DORIS TERESA, HENRY ALBEIRO y ZULAY KARIME MONCADA GUTIERREZ, en sus condiciones de cónyuge sobreviviente e hijos determinados, respectivamente, e indeterminados de la señora TERESA DE JESUS GUTIERREZ ROSALES (QEPD), deudora; el despacho procede a realizar el estudio, y observándose que la misma se subsanó en el término de ley; y que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82 ss, **87** y 468 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se procederá a librar el mandamiento de pago **que en derecho corresponda**; en razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a los señores MARCO TULIO MONCADA; DORIS TERESA, HENRY ALBEIRO y ZULAY KARIME MONCADA GUTIERREZ, en sus condiciones de cónyuge sobreviviente e hijos, respectivamente, de la señora TERESA DE JESUS GUTIERREZ ROSALES (QEPD), pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto a la señora EDY TORCOROMA MALDONADO ROLON, la siguiente suma de dinero:

- **DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$12.000.000.00)**, por concepto de **capital insoluto de la obligación** contenido en la escritura pública objeto de ejecución, anexa al escrito de demanda.
- Más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 25 de septiembre de 2017**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de **propiedad** de la señora **TERESA DE JESUS GUTIERREZ ROSALES** (QEPD); bien inmueble éste dado en garantía hipotecaria según escritura pública anexa al escrito de demanda, identificado con matrícula inmobiliaria N°260-230198, ubicado en la avenida 14 A #14-55 apartamento 101 del barrio El Contento de esta ciudad. Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la ORIP de ésta ciudad para que proceda a registrar el embargo; una vez registrada la medida cautelar, se comisionará al señor alcalde municipal de la ciudad, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, proceda a realizar dicha diligencia

de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; **quedando excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida la competencia únicamente a trámites administrativos; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto**, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Ofíciense a la ORIP de la ciudad, al señor alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

CUARTO: Notifíquese en forma personal **el contenido del presente auto** a la parte demandada; y córrasele traslado del escrito de demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente, **de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.**

QUINTO: Téngase al abogado EDDY ENRIQUE CARVAJAL UREÑA, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

Firmado Por:

JOSÉ ESTANISLAO MARÍA YÁÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9451791a23f94053ede94de6b3e5ca7ada28cbe93225a5433961b0f835
Documento generado en 30/11/2020 06:22:54 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 01 DIC 2020

En estado a las ocho de la mañana

**Corrección de registro civil de nacimiento
Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00476-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el señor JOSE GUILLERMO ROJAS CLARO, en representación de su menor hijo JUAN GUILLERMO ROJAS LARA, a través de apoderada judicial; y sería del caso realizar el respectivo estudio para determinar la viabilidad de la admisión de la demanda, si no se observara que el trámite de corrección respecto de la nacionalidad del hoy demandante en su registro civil de nacimiento está establecido para efectuarse ante los señores Jueces de Familia, como se encuentra determinado en la normatividad legal; y como así se estableció en las Sentencia T-308 de 2012, M.P doctor Jorge Iván Palacio Palacio y T-023 de 2016 M.P. doctora María Victoria Calle Correa, ya que la competencia de los juzgados civiles municipales se circunscribe a lo registrado en el numeral 6º del artículo 18 del C.G.P, por cuanto si se examina el escrito de demanda, se constata que la pretensión principal va encaminada en alterarse o modificarse el lugar de nacimiento del hoy demandante, es decir, del cambio de nacionalidad del señor JOSE GUILLERMO ROJAS CLARO, por tanto, en armonía con las Sentencias antes citadas, es claro, que la competencia recae en los señores Jueces de Familia. En razón a ello, y teniéndose en cuenta que este despacho judicial no es competente para conocer de esta clase de modificación o alteración del registro civil de nacimiento, procederemos a remitir la presente demanda virtual a la oficina judicial de esta ciudad a través de correo electrónico, a fin de que la misma sea repartida entre los señores Jueces de Familia de la ciudad (R) para lo de sus funciones; por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda virtual, por carecer este Juzgado de competencia, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la remisión virtual (correo electrónico) de la presente demanda a la oficina judicial de la ciudad, para que sea sometida a reparto entre los señores Jueces de Familia de esta ciudad, dejándose constancia de su salida en los libros radicadores y el sistema siglo XXI llevados por este Juzgado. **Oficiese.**

TERCERO: Téngase a la abogada JENITH KARINA MOLINA OCHOA, como apoderada judicial de la parte solicitante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

**JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6080e8b090cb36b6f40b40500d6beb94c64ce478c443bebbf8da776a
1fc32037**

Documento generado en 30/11/2020 06:17:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 01 DIC 2020

En estado a las ocho de la mañana

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por BANCOLOMBIA S.A, a través de endosataria en procuración, contra los señores FRANCISCO JAVIER ROCHEL BARBOSA y SANDRA MILENA LEAL ROJAS; sería del caso entrar a examinar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, que trata de la competencia territorial, preceptúa que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente de modo privativo el juez del lugar donde estén ubicados los bienes; y como la parte demandante a través de mandatario judicial está instaurando una acción ejecutiva HIPOTECARIA de mínima cuantía como se desprende del escrito de demandada; es por lo que concluimos que dentro de ésta acción ejecutiva, se está ejercitando un derecho real (artículo 665 del Código Civil), por tal razón, la competencia para conocer de éste proceso radica única y exclusivamente en el señor Juez del lugar donde se encuentre ubicado el bien inmueble objeto de acción; y según el escrito de demanda, y el certificado de tradición del referido bien inmueble el mismo se encuentra ubicado como LOTE # 9 MANZANA A9 CALLE 6A #19-41 URBANIZACION TORCOROMA SIGLO XXI de ésta ciudad (fl 120), **que hace parte de la ciudadela La Libertad**; razón que nos lleva a establecer que ésta demanda no es competencia de éste despacho Judicial debido al factor funcional y territorial, conforme lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 28, y los artículos 25 y 26 del CGP, en armonía con lo preceptuado en el acuerdo PSAR16-141 de diciembre 09 de 2016, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander. Por consiguiente, se procederá a su rechazo, y a su vez se enviará a través de correo electrónico al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ciudadela de la Libertad, para su respectivo trámite; lo anterior, de conformidad con los artículos 90 y 103 del CGP, en armonía con el Decreto 806 de 2020,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda virtual, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la remisión de la presente demanda virtual junto con sus anexos a través de correo electrónico institucional al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ciudadela de la Libertad de esta Ciudad, dejándose constancia de su salida en el siglo XXI de este Juzgado. **Ofíciase.**

TERCERO: Comuníquesele esta decisión a la oficina judicial, para lo pertinente a sus funciones. **Ofíciase.**

CUARTO: Téngase a la abogada SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A, en los términos del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53b66eece5031799d3ebae3e3ecce801b67de1940bcb:141442e05ac514435aa
Documento generado en 30/11/2020 06:26:47 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 01 DIC 2020

En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular
RADICADO N°54-001-4003-010-2020-00479-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, iniciada por BANCOLOMBIA S.A, a través de endosatario en procuración, contra la señora MARIA JACKELINE SOLARTE BERNAL; y sería del caso librar el mandamiento de pago solicitado, por la apoderada judicial de la entidad bancaria demandante, sino se observara por parte del titular de este despacho, que el título valor pagaré objeto de ejecución, fue endosado en propiedad por la hoy demandante a FINAGRO, en fecha 13 de noviembre de 2018; como así se desprende del folio 6 del escrito de demanda virtual; así las cosas, y observándose que las pretensiones de la demanda van encaminadas para que el pago se efectúe a favor de la entidad bancaria denominada BANCOLOMBIA SA, y no a favor de FINAGRO (endosataria en propiedad); es en razón a ello, que el despacho se abstendrá en la parte resolutive de este auto de librar el mandamiento de pago solicitado. En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de librar el mandamiento de pago solicitado, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda virtual a la apoderada judicial de la parte demandante, con sus anexos, sin necesidad de desglose, a través del correo electrónico de esta, previa constancias en el sistema siglo XXI de este Juzgado.

TERCERO: Archívese lo que quedare de este trámite virtual.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 01 DIC 2020
En estado a las ocho de la mañana

JACO
Firmado Por:
JOSÉ ESTANISLAO MARÍA YÁNEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2564/12

Código de verificación: **5956a9f9166e9f8872af23a6c97732f93003a3d20f2311f8469**

Documento generado en 30/11/2020 08:33:57 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <http://procesojudicial.compujudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Restitución de bien inmueble arrendado
Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00480-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por JV INMOBILIARIA JOHANNA VASQUEZ, representada legalmente por la señora LADY JOHANNA VASQUEZ MENDOZA, a través de apoderada judicial, contra el señor CARLOS JULIO RANGEL CLARO; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso admitir la presente demanda verbal, si no se observara que la apoderada judicial de la parte demandante no dio cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en el sentido que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico o en su defecto de manera física, copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, como reza la parte final del mencionado inciso cuarto, lo cual no aconteció en el caso de estudio, pues no existe dentro del expediente virtual prueba sumaria al respecto, como tampoco manifestación en el escrito de demanda de haberse efectuado dicha acción de remisión de la demanda a la parte codemandada; y más teniéndose en cuenta, que la profesional del derecho de la parte demandante no solicitó la práctica de medidas cautelares; aunado a lo anterior observa el despacho que el poder otorgado a la apoderada judicial demandante no cumple con lo establecido en el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en el sentido que en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; en razón a lo antes expuesto, procederemos en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda para que se subsanen las falencias presentadas; lo anterior de conformidad con el artículo 90 del CGP, en armonía con el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la abogada NORA XIMENA MESA SIERRA, para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

**JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b6f69fd734f61c61db220696645f11ee30cc6eea31fb439f8a7942a252ba4
96**

Documento generado en 30/11/2020 05:39:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 01 DIC 2020

En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00481-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por JV INMOBILIARIA JOHANNA VASQUEZ, representada legalmente por la señora LADY JOHANNA VASQUEZ MENDOZA, a través de apoderada judicial, contra el señor CARLOS JULIO RANGEL CLARO; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que el poder otorgado a la apoderada judicial demandante no cumple con lo establecido en el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en el sentido que en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; en razón a lo antes expuesto, procederemos en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda para que se subsane la falencias presentada; lo anterior de conformidad con el artículo 90 del CGP, en armonía con el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la abogada NORA XIMENA MESA SIERRA, para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

**JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**423208a6a016eba4db76ca838bbd7bbd443b6b14d27e5269d7e3ad8
e3d6c2f2c**

Documento generado en 30/11/2020 05:39:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 01 DIC 2020

En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00484-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander COMFANORTE, a través de apoderada judicial, contra los señores RODRIGO GONZALEZ GARCIA y LISETH JULIANA FUENTES ACEVEDO; y sería del caso librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que el pagaré objeto de ejecución anexo al escrito de demanda virtual (fl 13) no reúne los requisitos para exigirse ejecutivamente, por cuanto éste carece de fecha de vencimiento respecto del año de vencimiento, ya que solo se registró en el cuerpo del referido pagaré el día 30 de diciembre, pero nada se estipuló respecto del año de su vencimiento, no cumpliéndose así con lo consagrado en el artículo 422 del Código General Proceso, ya que debido a la característica de literalidad del título valor, debió llenarse lo correspondiente a la fecha de exigibilidad completa (día, mes y año), para efecto de la ejecución, ya que dicha fecha debe estar inserta en el cuerpo del título valor; por tanto el documento soporte de la presente acción ejecutiva, es inexistente, en armonía con lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 709 del Código de Comercio; y a pesar de que existe “carta de instrucciones”, también es cierto, que no se llenó el pluricitado pagaré con fundamento a esas instrucciones, por ende, reitero, es inexistente el pagaré como título valor para efectos de ejecución; así las cosas el despacho se abstendrá en la parte resolutive de éste auto de librar el mandamiento de pago solicitado; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de librar mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda virtual junto con sus anexos sin necesidad de desglose, a la apoderada judicial de la parte demandante, a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del CGP, en armonía con el Decreto 806 de 2020

TERCERO: Téngase a la abogada YULY ELLA BELEN PARADA LEAL, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

**JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a232f94747b90d5f8bd2aeeb3574181dc1d44f81aefc418711b87461b6108
e90**

Documento generado en 30/11/2020 05:40:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 01 DIC 2020

En estado a las ocho de la mañana

**Verbal restitución de bien inmueble arrendado
Radicado N°54-001-4003-010-2020-00488-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por CASA DORADA SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A.S, representada legalmente por la señora LINA MARIA BERMUDEZ SALCEDO, a través de apoderada judicial, contra el señor YEHISON INFANTE FERNANDEZ; observa el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, 384 y 390 del Código General del Proceso, en armonía con los presupuestos del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se procederá a su admisión; y, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado (locales comerciales), en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de **única instancia**.

TERCERO: Notifíquese en forma personal **el contenido del presente auto** a la parte demandada; y córrasele traslado por el término de diez (10) días, a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, **de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020**.

CUARTO: Téngase a la abogada LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb229388c939e334e7d52414c4d422296f848964878018f2409990e3c467**
Documento generado en 30/11/2020 05:42:38 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 01 DIC 2020

En estado a las ocho de la mañana

**Solicitud de aprehensión especial vehículo automotor pago directo
RADICADO N° 54-001-4003-010-2020-00491-00**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia presentada por el BANCO BILVAO VIZCAYA ARGETARIA COLOMBIA S.A – BBVA COLOMBIA, a través de mandataria judicial, contra el señor ORLANDO RAMIREZ CARRERO; observo como titular del despacho que la presente solicitud trata de la figura de **PAGO DIRECTO** a que hace alusión el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015; y teniéndose en cuenta que reúne a cabalidad los presupuestos exigidos por los artículos 57, 60 parágrafo 2º, y 62 de la Ley 1676 del 2013, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto 1835 del 2015, y artículo 17, numeral 7º del Código General del Proceso, procederemos a ordenar a la aprehensión por pago directo del bien mueble objeto de acción. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del bien mueble vehículo automotor de **Placas:** EHP-748 de propiedad del señor ORLANDO RAMIREZ CARRERO, que se encuentra gravado con garantía mobiliaria, por la modalidad de ejecución de **PAGO DIRECTO** a favor del BANCO BILVAO VIZCAYA ARGETARIA COLOMBIA S.A – BBVA COLOMBIA, para lo cual ofíciase al Departamento de Tránsito y Transporte donde se encuentre registrado el referido vehículo automotor; una vez inmovilizado el referido rodante objeto de acción, de manera consecencial se dispone la entrega del mismo al precitado acreedor garantizado; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo ordenado, por secretaría ofíciase al Departamento de Tránsito y Transporte a nivel nacional; y al comandante de la Policía Nacional – SIJIN automotores, **para que procedan a inmovilizar y dejar a disposición de este juzgado el referido rodante en las instalaciones de los parqueaderos autorizados por el acreedor BANCO BILVAO VIZCAYA ARGETARIA COLOMBIA S.A – BBVA COLOMBIA** (ver folio 102 del escrito de demanda virtual); oficiandosele de manera concomitante a través de medio electrónico a la apoderada judicial de la parte solicitante, para lo de sus funciones. **Ofíciase**

TERCERO: Una vez inmovilizado el referido vehículo automotor; y se tenga pleno conocimiento por parte de este despacho de la ubicación precisa del mismo (parqueadero autorizado), se ordena oficiar al representante legal o quien haga sus veces, que el referido rodante **queda a disposición de este despacho judicial hasta nueva orden; y no podrán ser reclamado, ni sacado por ninguna persona en particular de dicho parqueadero, sin**

previa autorización por escrito por parte de este Juzgado. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: Téngase a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada de la parte solicitante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c7538b9d4e1b3e5941acc26c8b55154d7c865238831a21d0ddcb53b22927945b
Documento generado en 30/11/2020 15:44:24 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 01 DIC 2020

En estado a las ocho de la mañana